



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CIUDADANÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3515/2016**

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3515/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadanía de la Ciudad de México, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, e formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0319000083216, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Considerando:*

*a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Procuraduría", a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Procedimiento", al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones;*

*b) Que el Administrador puede demostrar, mediante la exhibición de los libros y la documentación relacionados con el condominio, que ha llevado a cabo los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y para el desempeño de sus funciones;*

*c) Que la existencia de un acto no puede demostrarse mediante la exhibición de la copia simple del original de un documento, según se desprende de la inteligencia ofrecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia común XX. J/18 emitida en marzo de 1996 y que a la letra dice:*

**'COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**



*Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."*

*d) Que las copias simples o representaciones impresas de los originales de DOCUMENTOS PRIVADOS no sustituyen a éstos y únicamente presumen su existencia, como se desprende de la intelección ofrecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia laboral I.9o.T. J/19 de 1996, que a la letra dice: "COPIAS FOTOSTATICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsu o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo."*

*e) Que, como fue señalado en el oficio 1025/UDP/2016 emitido el 28 de septiembre de 2016 por la Procuraduría, no existen normas específicas o jurisprudencias que permitan al Administrador conservar únicamente en copia simple o n representaciones impresas los libros y la documentación relacionados con el condominio;*

*f) Que, como fue señalado en el oficio JCAO/264/2016 emitido el 13 de octubre de 2016 por la Procuraduría, el administrador entrante puede solicitar el inicio del Procedimiento contra el Administrador saliente que, después de haber sido citado por la Procuraduría con fundamento en el segundo párrafo del art. 18 del Reglamento, únicamente entregue copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos;*

*g) Que en el oficio JCAO/285/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que ésta es competente para recibir de cualquier condómino cumplido una queja contra el Administrador que, en lugar de los originales del libro de actas autorizado por la Procuraduría y de los estados de cuenta de las chequeras empleadas para manejar los fondos de mantenimiento, sólo le permita a dicho condómino consultar copias simples o representaciones impresas de tales documentos;*

*h) Que en el oficio JCAO/285/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley constituye la norma que viola el Administrador que únicamente CONSERVE copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos;*



*i) Que en el oficio JCAO/285/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley constituye la norma que viola el Administrador que únicamente EXHIBA copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio a la Asamblea General o a los condóminos cumplidos que hayan solicitado consultar los originales respectivos;*

*j) Que si un Administrador cumple todas sus obligaciones y desempeña todas sus funciones con apego a la Ley y su Reglamento no puede existir controversia alguna que permita a la Procuraduría admitir una queja o aplicar una sanción en contra de dicho Administrador;*

**Respóndase por favor:**

*1. Cuando el Administrador únicamente conserva copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos, ¿queda cumplida por dicho Administrador la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en recabar y conservar los libros y la documentación relacionados con el condominio?*

*2. Cuando el Administrador exhibe a los condóminos cumplidos únicamente copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos, ¿queda cumplida por dicho Administrador la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en que los libros y la documentación relacionados con el condominio en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos que se encuentren al corriente respecto del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias?*

*3. Cuando un Administrador cumple todas sus obligaciones y desempeña todas sus funciones con apego a la Ley y su Reglamento, ¿puede la Procuraduría admitir la solicitud de inicio del Procedimiento presentada por cualquier condómino cumplido en contra de dicho Administrador?*

*4. Ante petición de parte, ¿puede la Procuraduría aplicar una SANCIÓN al Administrador que ha incumplido la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en recabar y conservar los libros y la documentación relacionados con el condominio?*

*5. Ante petición de parte, ¿puede la Procuraduría aplicar una SANCIÓN al Administrador que ha incumplido la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en que los libros y la documentación relacionados con el condominio en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos que se encuentren al corriente respecto del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias?*

GRACIAS.

....” (sic)



II. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio JCAO/307/2016 de la misma fecha, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Al respecto le informo lo siguiente:*

*De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.*

*Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir asesoría en materia Condominal.*

*...” (sic)*

III. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

**“Acto impugnado**

*Respuesta ofrecida a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 0319000083216*

**Descripción de los hechos**



*En el oficio JCAO/307/2016, el ente obligado no brindó la información solicitada argumentando que no estaba obligado a responder solicitudes de orientación y se limitó a sugerir al solicitante que consultara la ley en la materia*

### **Agravios**

*No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:*

- 1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.*
- 2- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.*
- 3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).*

*Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e Información" tienen los siguientes significados:*

*ORIENTAR: "dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).*

*INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada" (quinta acepción).*

*Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo solicitado y resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal." (sic)*

**IV.** El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/015/2017 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

*“A efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha siete de diciembre de 2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del Recurso de Revisión, con número de expediente RR.SIP.3515/2016; remito a usted el oficio JUDCAO/007/2017, mediante el cual se rinden en tiempo y forma los alegatos solicitados” (sic)*

**OFICIO JUDCAO/007/2017:**

*“Por medio del presente y en atención al **TURNO** con número de **FOLIO SDOPC/001629/2016**, de fecha 14 de diciembre de 2016, recibido en esta oficina el mismo día, en el cual me solicita contestar el Recurso de Revisión **RR.SIP.3515/2016**, interpuesto por el **C. CIUDADANÍA**, con relación a la solicitud de Información con número de folio **0319000083216**.” (sic)*



**OFICIO SIN NÚMERO:**

*“ANA KAREN MARTÍNEZ VELÁZQUEZ, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, con domicilio ubicado en calle Jalapa No. 15, segundo piso, col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, en la Ciudad de México, ante usted comparezco para exponer:*

*En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 243 fracción III de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México, se rinde los alegatos en el Recurso de Revisión al rubro citado.*

*Hechos del acto o resolución que el recurrente impugno en el **RR.SIP.3515/2016** se hacen consistir en los siguientes **"respuesta ofrecida a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 0319000083216"**.*

*Al respecto me permito manifestarle que esta Procuraduría Social en el presente escrito de Alegatos describe los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, soporte que justifican el acto o resolución en comento, acompañado de las pruebas que acreditan las manifestaciones vertidas en el presente, así mismo con la documentación que presente en mi escrito contestación a dicha solicitud.*

*Esta Procuraduría Social del Distrito Federal, niega haber causado agravio alguno en la resolución que reclama la parte recurrente, toda vez que la información que se ha proporcionado a solicitud del recurrente es la solicitada y no es información que obra en resguardo de esta entidad*

*Por lo que se desprende que esta Procuraduría Social no ha ejecutado acto resolución que vulnere o violente sus garantías consagradas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás atribuidas en la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.*

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de noviembre de 2016 y hora de registro 14:27:45, bajo el número de folio 0319000083216, el **C. CIUDADANÍA**, en su calidad de solicitante requirió por medio electrónico la siguiente información que a la letra dice:

**"Considerando:**

**a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Procuraduría", a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Procedimiento", al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones;**



**b) Que el Administrador puede demostrar, mediante la exhibición de los libros y la documentación relacionados con el condominio, que ha llevado a cabo los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y para el desempeño de sus funciones;**

**c) Que la existencia de un acto no puede demostrarse mediante la exhibición de la e copia simple del original de un documento, según se desprende de la intelección ofrecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia común XX. J/18 emitida en marzo de 1996 y que a la letra dice: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."**

**d) Que las copias simples o representaciones impresas de los originales de DOCUMENTOS PRIVADOS no sustituyen a éstos y únicamente presumen su existencia, como se desprende de la intelección ofrecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia laboral I.9o.T. J/19 de 1996, que a la letra dice: "COPIAS FOTOSTATICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsu o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo."**

**e) Que, como fue señalado en el oficio 1025/UDP/2016 emitido el 28 de septiembre de 2016 por la Procuraduría, no existen normas específicas o jurisprudencias que permitan al Administrador conservar únicamente en copia simple o en representaciones impresas los libros y la documentación relacionados con el condominio;**

**f) Que, como fue señalado en el oficio JCAO/264/2016 emitido el 13 de octubre de 2016 por la Procuraduría, el Administrador entrante puede solicitar el inicio del Procedimiento contra el Administrador saliente que, después de haber sido citado por la Procuraduría con fundamento en el segundo párrafo del art. 18 del Reglamento, únicamente entregue copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos;**





***g) Que en el oficio JCAO/285/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que ésta es competente para recibir de cualquier condómino cumplido una queja contra el Administrador que, en lugar de los originales del libro de actas autorizado por la Procuraduría y de los estados de e cuenta de las chequeras empleadas para manejar los fondos de mantenimiento, sólo le permita a dicho condómino consultar copias simples o representaciones impresas de tales documentos;***

***h) Que en el oficio JCAO/285/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley constituye la norma que viola el Administrador que únicamente CONSERVE copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos;***

***i) Que en el oficio JCAO/285/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley constituye la norma que viola el Administrador que únicamente EXHIBA copias simples o representaciones imprecisas de los libros y la documentación relacionados con el condominio a la Asamblea General o a los condóminos cumplidos que hayan solicitado consultar los originales respectivos;***

***j) Que si un Administrador cumple todas sus obligaciones y desempeña todas sus funciones con apego a la Ley y su Reglamento no puede existir controversia alguna que permita a la Procuraduría admitir una queja o aplicar una sanción en contra de dicho Administrador;***

***Respóndase por favor:***

***1. Cuando el Administrador únicamente conserva copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos, ¿queda cumplida por dicho Administrador la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en recabar y conservar los libros y la documentación relacionados con el condominio?***

***2. Cuando el Administrador exhibe a los condóminos cumplidos únicamente copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos, ¿queda cumplida por dicho Administrador la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en que los libros y la documentación relacionados con el condominio en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos que se encuentren al corriente respecto del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias?***

***3. Cuando un Administrador cumple todas sus obligaciones y desempeña todas sus funciones con apego a la Ley y su Reglamento, ¿puede la Procuraduría admitir la***



**solicitud de inicio del Procedimiento presentada por cualquier condómino cumplido en contra de dicho Administrador?**

**4. Ante petición de parte, ¿puede la Procuraduría aplicar una SANCIÓN al Administrador que ha incumplido la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en recabar y conservar los libros y la documentación relacionados con el condominio?**

**5. Ante petición de parte, ¿puede la Procuraduría aplicar una SANCIÓN al Administrador que ha incumplido la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en que los libros y la documentación relacionados con el condominio en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos que se encuentren al corriente respecto del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias?"**

**SEGUNDO.-** Mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2016, es enviada de la Oficina del Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, a la Jefatura de Certificación, Atención y Orientación, la solicitud de Información Pública con número de folio 0319000083216, para dar la contestación correspondiente al peticionario.

**TERCERO.-** Mediante oficio **JCAO/307/2016** de fecha 30 de noviembre de 2016, esta Jefatura remite contestación a la solicitud con número de **folio 0319000083216**, al Lic. Marco Antonio García Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a fin de que sea enviada al peticionario.

### **ALEGATOS**

**UNICO.-** Por lo que mediante el oficio **JCAO/307/2016**, de fecha 30 de noviembre de 2016, enviado por la Jefa de Certificación, Atención y Orientación, al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, Licenciado **MARCO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ**, mediante el cual **se rinde el correspondiente Informe de Ley** se informa que esta Unidad Departamental emitió respuesta al peticionario conforme a lo que establecen los numerales 2, 3 y 6 fracción XXV de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.

**Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México.**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias: sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Toda vez que la interpretación de la Ley, **no es información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa**, por lo que para dar contestación a sus cuestionamientos se le proporciono la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y se le extendió una cordial invitación a esta Jefatura para una asesoría personalizada.*

*Con lo que se dio cumplimiento a la solicitud del recurrente, en tiempo y forma.” (sic)*

**VI.** El doce de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



*Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos necesarios para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada. Dicho artículo prevé:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**



## CAPÍTULO I

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Época: Novena Época*

*Registro: 194697*

*Instancia: PRIMERA SALA*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo IX, Enero de 1999*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Pag. 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que*



respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.

Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente:

José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N.

Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve,

por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza

y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

**IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES.** Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la



*misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Considerando:  a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Procuraduría", a la Procuraduría Social de la Ciudad</p>	<p>“... Al respecto le informo lo siguiente:  De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción</p>	<p>“Acto impugnado  Respuesta ofrecida a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio</p>





<p>de México; por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Procedimiento", al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones;</p> <p>b) Que el Administrador puede demostrar, mediante la exhibición de los libros y la documentación relacionados con el condominio, que ha llevado a cabo los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y para el desempeño de sus funciones;</p> <p>c) Que la existencia de un acto no puede demostrarse mediante la exhibición de la copia simple del original de un documento, según se desprende de la intelección ofrecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia común XX. J/18 emitida en marzo de 1996 y que a la letra dice:</p> <p>'COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLÉS. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.</p> <p>Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de</p>	<p>XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.</p>	<p>número 0319000083216</p> <p><b>Descripción de los hechos</b></p> <p>En el oficio JCAO/307/2016, el ente obligado no brindó la información peticionada argumentando que no estaba obligado a responder solicitudes de orientación y se limitó a sugerir al solicitante que consultara la ley en la materia</p> <p><b>Agravios</b></p> <p>No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:</p> <p>1- Constitución Política de dos Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.</p> <p>2- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.</p> <p>3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que</p>
--	--	---



<p>aplicación supletoria a la Ley de Amparo."</p> <p>d) Que las copias simples o representaciones impresas de los originales de DOCUMENTOS PRIVADOS no sustituyen a éstos y únicamente presumen su existencia, como se desprende de la intelección ofrecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia en materia laboral I.9o.T. J/19 de 1996, que a la letra dice: "COPIAS FOTOSTATICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsu o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo."</p> <p>e) Que, como fue señalado en el oficio 1025/UDP/2016 emitido el 28 de septiembre de 2016 por la</p>	<p>Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir asesoría en materia Condominal. ..."(sic)</p>	<p>se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).</p> <p>Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e Información" tienen los siguientes significados:</p> <p>ORIENTAR:" dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).</p> <p>INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada" (quinta acepción).</p> <p>Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo</p>
--	--	--



<p><i>Procuraduría, no existen normas específicas o jurisprudencias que permitan al Administrador conservar únicamente en copia simple o n representaciones impresas los libros y la documentación relacionados con el condominio;</i></p> <p><i>f) Que, como fue señalado en el oficio JCAO/264/2016 emitido el 13 de octubre de 2016 por la Procuraduría, el administrador entrante puede solicitar el inicio del Procedimiento contra el Administrador saliente que, después de haber sido citado por la Procuraduría con fundamento en el segundo párrafo del art. 18 del Reglamento, únicamente entregue copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos;</i></p> <p><i>g) Que en el oficio JCAO/285/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que ésta es competente para recibir de cualquier condómino cumplido una queja contra el Administrador que, en lugar de los originales del libro de actas autorizado por la Procuraduría y de los estados de cuenta de las chequeras empleadas para manejar los fondos de mantenimiento, sólo le permita a dicho condómino consultar copias simples o representaciones impresas de tales documentos;</i></p> <p><i>h) Que en el oficio JCAO/285/2016</i></p>		<p><i>que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo peticionado y resolviendo expresamente todos os puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.” (sic)</i></p>
--	--	---



<p>emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley constituye la norma que viola el Administrador que únicamente CONSERVE copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos;</p> <p>i) Que en el oficio JCAO/285/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 43 de la Ley constituye la norma que viola el Administrador que únicamente EXHIBA copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio a la Asamblea General o a los condóminos cumplidos que hayan solicitado consultar los originales respectivos;</p> <p>j) Que si un Administrador cumple todas sus obligaciones y desempeña todas sus funciones con apego a la Ley y su Reglamento no puede existir controversia alguna que permita a la Procuraduría admitir una queja o aplicar una sanción en contra de dicho Administrador;</p> <p><b>Respóndase por favor:</b></p> <p>1. Cuando el Administrador únicamente conserva copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los</p>		
--	--	--



<p><i>originales respectivos, ¿queda cumplida por dicho Administrador la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en recabar y conservar los libros y la documentación relacionados con el condominio?</i></p> <p><i>2. Cuando el Administrador exhibe a los condóminos cumplidos únicamente copias simples o representaciones impresas de los libros y la documentación relacionados con el condominio en lugar de los originales respectivos, ¿queda cumplida por dicho Administrador la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en que los libros y la documentación relacionados con el condominio en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos que se encuentren al corriente respecto del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias?</i></p> <p><i>3. Cuando un Administrador cumple todas sus obligaciones y desempeña todas sus funciones con apego a la Ley y su Reglamento, ¿puede la Procuraduría admitir la solicitud de inicio del Procedimiento presentada por cualquier condómino cumplido en contra de dicho Administrador?</i></p> <p><i>4. Ante petición de parte, ¿puede la Procuraduría aplicar una SANCIÓN al Administrador que ha incumplido la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en recabar y</i></p>		
--	--	--



<p>conservar los libros y la documentación relacionados con el condominio?</p> <p>5. Ante petición de parte, ¿puede la Procuraduría aplicar una SANCIÓN al Administrador que ha incumplido la obligación señalada por la fracción IV del art. 43 de la Ley consistente en que los libros y la documentación relacionados con el condominio en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos que se encuentren al corriente respecto del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias?</p> <p>GRACIAS. ....” (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo: III, Abril de 1996*  
**Tesis: P. XLVII/96**  
*Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, antes de analizar el sobreseimiento en el presente recurso, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, expresó su inconformidad ante la negativa de la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades**



que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido (reservada y confidencial).

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese sentido, y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud de información presentada ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, se determina que el **particular no pretendió acceder a información pública** contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico que el Sujeto tuviera la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones o competencias concedidos por la ley, sino que lo que intentó fue **realizar una consulta jurídica respecto de un tema en específico.**





Esto es así, toda vez que de la lectura a la solicitud de información, se advierte que el particular **deseaba obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de que se le indicara sí un Administrador de Condominios había cumplido con obligaciones previstas en el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en los supuestos que mencionó y si se le podían aplicar ciertas sanciones.**

En ese contexto, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de información**, toda vez que para estar en posibilidad de atender la misma en los términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en relación con la norma aplicable, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

En tal virtud, es de destacar que **no es atribución del Sujeto brindar asesorías ni desahogar consultas de carácter técnico-legal respecto de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal**, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los sujetos de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

No obstante lo anterior, resulta importante hacer notar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, **de manera fundada y motivada le indicó al particular el motivo por el cual se encontraba imposibilitado para atender la solicitud y le informó la forma y el lugar a fin de recibir asesoría.**



Ahora bien, resulta importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por el ahora recurrente en el requerimiento **no es accesible a éste no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad** previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza de los mismos, no puede atribuírsele el carácter de información pública** y, en consecuencia, el derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es la vía para que a los sujetos obligados les soliciten pronunciamientos específicos en relación con la ley que los rige, toda vez que deriva en consultas jurídicas y no corresponde a una solicitud de información.**

En ese contexto, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría Social del Distrito Federal se encuentre obligada a responder la consulta planteada y las dudas técnicas legales del ahora recurrente.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento del particular **no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto recurrido**, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia instituye para que



determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los solicitantes por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de información** que esté regulada por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es impugnable a través del recurso. Dichos artículos establecen lo siguiente.

**Artículo 233.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia **al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.***

**En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.**

*Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*



*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

Por lo anterior, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída** a la solicitud de información, y aun cuando el diverso 248 de la ley de la materia no establece que el recurso sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Esto es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las



hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso en materia de acceso a la información pública, como son en el presente caso los diversos 233 y 234 de la ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**